

Expte. N° 13-05505252-7, “Yunes Elena Fabiana c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Vienen los presentes autos a esta Procuración General para dictaminar sobre la vista de fs. 72 respecto a la acumulación a estos autos del expediente N° 13-05767150-9, “Gobierno de Mendoza c/ Yunes Elena Fabiana p/Exclusión Tutela Sindical”, de la Tercera Cámara del Trabajo, solicitada por la demandada a fs. 680/682 del expediente laboral mencionado.

Señala que la situación planteada encuentra recepción en la disposición contenida en el art. 42 y sgtes. del CPCCT, el cual dispone que se “deberá ordenar” la acumulación de los juicios haciendo referencia a la disposición de “oficio” del trámite.

Expresa que la acumulación de procesos se produce cuando diversos trámites procesales incardinan a un mismo fin, pero sin perder su individualidad, teniendo justificación la acumulación no en esa identidad de causa (acción activada en pretensión) sino en la de imposibilitar el escándalo jurídico que provocaría el dictado de sentencias contradictorias. (Conf. “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza” coordinado por Horacio Gianella. T. I, pg.259 y sgtes).

II- Corrido el traslado, la actora –Gobierno de la Provincia- entiende que el momento procesal oportuno para denunciar la “conexidad” entre los procesos hubiera sido al momento de contestar la demanda o de la ampliación de la misma que fue presentada por la demandada y no 2 días antes de la audiencia de vista de causa.

Señala que si bien reconoce cierta vinculación entre los procesos de exclusión de tutela y de acción procesal administrativa, el objeto de dichos reclamos es diametralmente distinto, así como la competencia que a cada una le resulta aplicable.

Resalta que fue la parte demandada quien, en pleno conocimiento de un proceso judicial administrativo que ella mismo interpuso, ni siquiera ofreció dicho expediente como prueba pero, viene a pretender que, a último momento, sean suspendidos indefinidamente los plazos como un instrumento más parecido a un ardid para su propia conveniencia que a un planteo “con la finalidad de respetar la economía procesal.

En el expediente de la acción procesal administrativa, agrega como argumentos: que la sentencia de ninguno de los dos procesos en cuestión va a producir cosa juzgada en el otro (art. 98 CPCCyT Ley 9001 párrafo primero); los tribunales intervinientes no son materialmente competentes para resolver el expediente que le es ajeno (art. 98 CPCCyT Ley 9001 párrafo segundo); los procesos no son del mismo tipo (art. 98 CPCCyT Ley 9001 párrafo tercero); no se obtiene economía procesal sino más bien todo lo contrario dado que implicaría dejar sujeto a la inactividad de la parte actora, el avance del procedimiento por exclusión de tutela.

A fs. 65 de autos, Fiscalía de Estado adhiere a la posición asumida por el Gobierno de la Provincia de Mendoza.

III- Luego del examen de las posturas de las partes, así como de la compulsión de las actuaciones, este Ministerio Público Fiscal entiende, que aun cuando existe afinidad procesal entre uno y otro proceso, dado que la exclusión de tutela remueve el obstáculo para modificar las condiciones de trabajo de la Sra. Yunes, la acumulación solicitada no resulta procedente, por ser diferente la competencia por materia de uno y otro proceso (cfr. Horacio C. Gianella “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, T. I, pg. 596).

Despacho, 30 de marzo de 2022-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General